



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA CREACION DE LOS TRIBUNALES
UNITARIOS EN MATERIA DE TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FAUSTINO TORIBIO SANTANA

M-0018159



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Sr. Armando Toribio Pineda
ya Fallecido.

Como una muestra de cariño
y de admiración, en razón
de que su ejemplo me sirvió
de estímulo para alcanzar
los ideales fijados.

A MI MADRE:

Sra. Petra Santana Vda. de T.
Con cariño y agradecimiento a
su gran esfuerzo, con el único
fin de hacer de mi, un
hijo digno con aspiraciones
de superación, brindándome su
confianza y apoyo desinteresado.

A MI ESPOSA:

Sra. Josefina Borja de T.
y nuestro hijo quien lle-
va mi nombre.

Con agradecimiento y cariño,
en testimonio a su esfuerzo,
privaciones y sacrificios -
realizados con el único afán
de que yo realizara mis objeti
tivos.

A MIS HERMANOS:

Adelaida, Flavia, Jesús,
Catalino, Simón, Costa y
Francisca.

Con todo cariño y amor por
la felicidad que me han -
brindado, siendo ésta un -
estímulo para continuar luu
chando.

A LOS CC. LICS:

ARMANDO CORONA BOZA, MIGUEL
ANGEL RAMIREZ VARGAS Y MI-
GUEL ANGEL MURILLO GARCIA.

En reconocimiento a su ca-
pacidad e inteligentes con-
sejos, agradeciéndoles in-
finitivamente sus enseñan-
zas que me sirvieron para-
realizar este modesto tra-
bajo y seguir desenvolvién-
dome en el ámbito profesio-
nal.

I N D I C E

PAGS.

C A P I T U L O I.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A).- CONCEPTO.

1

NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y DEL

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

4

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL

DEL TRABAJO EL PROCESO EN MATERIA DE TRABAJO.

5

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

11

C A P I T U L O II.

TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA DE TRABAJO

EN EL PERIODO PRE-CONSTITUCIONAL.

A).- EN EL ESTADO DE JALISCO.

15

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

19

B).- EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

19

C).- EN EL ESTADO DE YUCATAN.

21

C A P I T U L O III.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA

CONSTITUCION DE 1917.

29

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

29

B).- CAUSAS PARA SU CREACION.

35

PAGS.

ANALISIS DEL SISTEMA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO. SON AUTORIDADES.	36
C).- FINALIDADES QUE SE PERSIGUIERON.	40
	41

C A P I T U L O I V

LAS LEYES DEL TRABAJO.	43
A).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	43
EL PROYECTO PORTES GIL.	43
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	44
CRITICA.	48
B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	51
C).- INEFICACIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN PERJUICIO DE LA CLASE OBRERA.	57
1.- EL RETRASO DE LOS NEGOCIOS.	57
2.- LA CORRUPCION DE SUS INTEGRANTES.	61
3.- LA FALTA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA SUS MIEMBROS.	66

C A P I T U L O V.

PROPOSICION PARA LA CREACION DE TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.	
A).- COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO.	70
REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS.	71
FACULTADES DEL JUEZ.	78
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA.	83

CAPITULO PRIMERO .

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

A).- CONCEPTO.

Sería un tanto dudosa la utilidad del Derecho del Trabajo, sin la existencia del Derecho Procesal del Trabajo, que obliga a quien viola o desconoce una norma - laboral a su reparación mediante la acción jurisdiccional.

"Luigi de Litala, afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo". 1).

El Maestro Trueba Urbina dice al respecto que "el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan las actividades jurisdiccionales de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obrera o inter-patronales".2).

- 1.- DE LITALA LUIGI."Tomado del libro de Derecho Procesal del Trabajo"de PORRAS LOPEZ ARMANDO. Editorial José M. Cajica. Puebla. Pue. México. Primera Edición. Página 15.
- 2.- TRUEBA URBINA ALBERTO."Tomado del libro de Derecho Procesal del Trabajo" de PORRAS LOPEZ ARMANDO. Editorial José M. Cajica. Puebla. Pue. México. Primera Edición. Página 15.

Para el sustentante, el Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho Público y Social, que consiste en parte de la actividad del Estado tendiente a hacer factible el Derecho Sustantivo a través de una serie de normas. Este concepto es sencillo y a la vez comprende los dos aspectos elementales del Derecho Procesal, que son, por una parte la estructura orgánica de los tribunales del trabajo y por otra, el procedimiento propiamente dicho, entendiéndose por éste a los presupuestos, a las partes en el proceso, principios procesales figuras procedimentales y a las diversas fases del procedimiento sin perder de vista que para dar solución a los problemas obrero patronales se toma en consideración la naturaleza jurídica y económica característica del Derecho del Trabajo. El doble aspecto de la definición que se transcribe del Derecho Procesal del Trabajo, responde a la realidad social en que vivimos.

Nuestro procedimiento del trabajo, adolece de graves fallas, en primer lugar porque no obstante su autonomía, existen grandes lagunas en el mismo y por tanto hay necesidad de recurrir a otras disposiciones que regulan situaciones hasta de diversa naturaleza a la laboral, y para demostrarlo basta citar que tanto el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo como el artículo 11 de la Ley Federal Burocrática o de la llamada de los trabajadores al Servicio del Estado, establecen que en lo no previsto por esos ordenamientos se aplicará supletoriamente la jurisprudencia, los principios de justicia social, los principios generales de derecho, la costumbre y la equidad, debiéndose advertir que las tres últimas fuentes ci-

tadas salen del ámbito del Derecho del Trabajo que inclusive en el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admite aberrantemente la aplicación supletoria del Código Federal del Procedimientos Civiles; - (Ante esta situación), el sustentante considera que debetomarse como una medida urgente, que en lugar de que se - estén aplicando supletoriamente diversas instituciones - que no hacen más que hacer más elástica y convencional la legislación procesal del trabajo, se complemente en un - solo ordenamiento todo lo relativo a las normas sobre el trabajo, supuesto que no existe razón ni lógica ni jurídica para aplicar supletoriamente otros ordenamientos y diversas instituciones que no corresponden al Derecho So- - cial.

El Derecho Procesal del Trabajo, tiene su base en los artículos 73 fracción X y 123 Constitucionales, en concordancia con las garantías individuales consagradas - en los artículos 14 y 16 de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la misma manera el Derecho Procesal del Trabajo, tiene relación directa - con el Derecho Administrativo, por la naturaleza de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, por ser organismos - que dependen del Poder Ejecutivo, aunque materialmente - realicen actividad jurisdiccional.

También dicho Derecho Procesal del Trabajo tie ne relación con la Economía Política, en virtud de que - como dice el maestro Porrás, los conflictos obrero-patro- nales tienen dos aspectos, uno jurídico y el otro económi co y siempre el fenómeno económico es más poderoso que el jurídico, por tal razón, la Junta o los integrantes de - ésta, deben tener una preparación en economía para poder-

encontrar una solución acorde con la realidad económica— y social de las dos clases sociales en pugna, es decir, — entre patrones y trabajadores.

"NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y DEL — DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.— Hacia mediados del siglo — pasado, todavía no existía el Derecho Procesal Civil como una rama jurídica con bases científicas, se hablaba de — procedimientos judiciales, derecho judicial, práctica forense, derecho foral, enjuiciamiento civil, etc. etc. Estas mismas expresiones, se usaron durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo pasado, sin embargo, una se rie de autores surgieron en aquella época, cuyas ideas, — complementadas y perfeccionadas por juristas de final del siglo y principios de éste, constituyeron las bases que — obtenidas de la realidad social, forman en nuestros días, la ciencia procesal moderna. Naciendo así en su aspecto doctrinario el Derecho Procesal Civil y de éste surgieron todas las demás ramas procesales incluyendo naturalmente al Derecho Procesal del Trabajo, mismo que nació como una necesidad desde el momento en que apareció el derecho sus tantivo del trabajo, ante la inoperancia del Derecho Ci— vil que fué impotente para dar una pronta y justa solu— ción a los problemas obrero-patronales." 3)

3.— PORRAS LOPEZ ARMANDO.— "Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial José M. Cajica. Puebla, Pue. México. Prime—
ra Edición. página 18.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

a).- El Derecho Procesal del Trabajo, es oral, en virtud de que predomina la palabra sobre la escritura, es decir, que se pretende evitar el exagerado formalismo, aclarando que, el hecho de que nosotros sostengamos que-- es oral no quiere decir que no se utilicen escritos, su-- puesto que, dentro de los lineamientos son imprescindi-- bles, como lo es, por ejemplo, la demanda con sus copias-- para correr traslado, los desahogos de prevención, etc. - etc., pues resultaría poco menos que imposibles que se - llevarán los juicios cien por ciento orales.

b).- La concentración, esta característica, -- quiere decir que se pretende que en una sola audiencia se realicen la totalidad de los actos procesales con el objeto de darle mayor celeridad posible al procedimiento, en-- base a la naturaleza social de nuestra disciplina, ya que, todo el tiempo que tarde en resolverse el juicio, será en-- detrimento de los intereses de los trabajadores.

c).- La inmediación procesal, esta caracterís-- tica tiene por objeto que los mismos magistrados encarga-- dos de instruir el procedimiento, sean los que resuelvan-- en definitiva; aunque en la práctica este principio no -

3.- PORRAS LOPEZ ARMANDO.- " Derecho Procesal del Trabajo"
Editorial José M. Cajica. Puebla. Pue. México. Prime--
ra Edición. página 18.

funciona, ya que lo cierto es que el auxiliar del Presidente en las Juntas, y los Secretarios de Audiencias y de Acuerdos en el Tribunal de Arbitraje, son los encargados de instruir el proceso y una vez sustanciado éste, se turnan los autos a un Dictaminador que nunca ha tenido conocimiento de la litis y que ni siquiera conoce a las partes, de lo que podemos concluir que el principio es bueno, pero la falla estriba en el elemento humano que por diversas causas no lo acata.

d).- La falta de formalidad, tiene como razón lógica, evitar formalismos exagerados que son característicos del Derecho Común y siendo el Derecho Procesal del Trabajo de naturaleza social, no cabría la formalidad por la desigualdad que presupuestalmente existe entre las partes, en la inteligencia de que a la autoridad del trabajo, le debe interesar más el conocimiento de la verdad histórica que el conocimiento de una verdad formal. Cabe poner de relieve que no debemos mal interpretar y llevar al extremo los términos "falta de formalidad en el proceso", porque en cierto modo si se necesita de la formalidad, pero solo para garantizar la seguridad entre las partes y sus límites son que dentro del ámbito de la buena fe, se entienda lo que cada una de las partes pretenda expresar.

e).- El impulso procesal es por parte de la autoridad del trabajo; esto quiere decir, que el tribunal tiene las más amplias facultades para intervenir en el juicio, a efecto de esclarecer la verdad histórica, por lo que puede ordenar en cualquier momento diligencias para mejor proveer.

f).- La autocomposición del proceso, consiste en que este principio tiende a hacer más autónomo, más autosuficiente al Derecho Procesal del Trabajo, no obstante en realidad, no ha alcanzado la autonomía pretendida, ya que es fácil advertir tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la de los Trabajadores al Servicio del Estado, - que aún subsisten aplicaciones supletorias de otras fuentes del derecho, cuando verdaderamente no existe razón ni lógica ni jurídica para aplicarlos, en especial en lo que se refiere a los principios generales del derecho, al uso y a la costumbre, expongo solo los principios fundamentales, y no en su totalidad.

"EL PROCESO EN MATERIA DE TRABAJO.- En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia mexicana, reconocen en forma absoluta y sin discusión, que nuestros tribunales del trabajo, son verdaderos órganos jurisdiccionales, por lo que, el contenido del proceso del trabajo, es fundamentalmente igual al contenido del proceso civil que se desarrolla en los tribunales judiciales. Por esta razón existe una doctrina común a ambos procesos. Esto no significa en manera alguna el desconocimiento de las particularidades que caracterizan el régimen jurídico del proceso en materia de trabajo, ni es menoscabo de las razones que justifican los conflictos laborales que hayan sido sustraídos del conocimiento de las autoridades judiciales del orden común; es tan solo el reconocimiento de que una y otra actividad jurisdiccionales están regidas por unos mismos principios fundamentales". 4)

4).- VALENZUELA ARTURO. "Derecho Procesal del Trabajo". - Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Méx. Lima. Buenos-Aires. P. 9.

La doctrina del Derecho Procesal del Trabajo es inestable, muy controvertida y sobre todo falta de uniformidad en los criterios, por ejemplo, el Maestro Baltasar -- Cavazos dice: Que el Derecho Procesal del Trabajo, acentúa los principios de concentración e inmediatez que caracterizan al juicio oral, sin perjuicio de la fijación escrita -- de las constancias; en los conflictos de competencia, se -- suprime la inhibitoria que solo ha sido medio para dilatar el proceso, se aumenta a seis meses la inactividad procesal para aplicar la caducidad; se pretenden mejorar los -- sistemas de notificación y en el funcionamiento de las Juntas". 5)

Por otro lado, el Maestro Trueba Urbina expresa: "que el Derecho Procesal del Trabajo tiene como principio-- el rompimiento del formalismo en el procedimiento laboral, opera el principio IN DUBIO PRO OPERARIO (o sea, en favor del trabajador), según lo expresa el artículo 18 de la Ley Laboral, así como otros principios específicos de la Teoría del Proceso del Trabajo". 6)

No obstante que legalmente existe el órgano jurídico adecuado para unificar criterios en cuanto a la -- aplicación de la Ley, como lo es el Pleno de las Juntas, -- existe discrepancia de criterios respecto de un mismo acuerdo o resolución entre las Juntas Especiales que la integran; por ejemplo: la Junta Especial Número 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el D.F., expediente --

- 5.- CAVAZOS BALTASAR. "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada". Editorial Trillas. Méx. 1977. Pág. 116.
- 6.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo "Editorial Porrúa S.A. México 1970. Pág. 265.

376/77 Maria Elena Lozano Ruiz. Vs. H. Konstham de México-S.A., en la audiencia de desahogo de la testimonial a cargo de la actora, debía citar a dos testigos en la empresa y dos restantes debían ser presentados por la oferente y - no obstante de que los dos primeros testigos no fueron citados por dicha Junta, declaró la deserción de los dos testigos que estaban a cargo de la parte actora, en virtud de que no estuvieron presentes en la audiencia respectiva, no obstante de ser indivisible la testimonial. Por otro lado la Junta Especial Número Once de la misa, en el expediente 129/77, Silvia García G. vs. CONASUPO METROPOLITANA S.A. - DE C.V., en la audiencia de desahogo de la testimonial - ofrecida por la demandada, se abstuvo de declarar la deserción de los testigos que estaban a cargo de la empresa en cuanto a su presentación en razón de que dicha Junta, no - había citado a dos testigos que estaban a su cargo, argumentando que la prueba testimonial es indivisible.

En la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, Exp. 3165/76, Rocha Valverde - Eduardo. Vs. Automotriz Wolvort S. A. de C.V., en el Incidente de Tachas planteado por la demandada, solamente a - ésta le admitieron pruebas, desechando las de la parte actora, no obstante que en todas las Juntas Especiales se admiten.

"Definición de Derecho Procesal Objetivo en Materia de Trabajo.

El Derecho Procesal Objetivo en Materia de Trabajo, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ac

tividad del Estado y de las partes en el proceso, para hacer efectiva la satisfacción de los intereses particulares nacidos de la relación jurídica de trabajo.

Las leyes procesales actúan en derecho objetivo a través de la tutela individual y concreta que el órgano jurisdiccional da a los intereses jurídicos de los particulares". 7)

La ley procesal tiene una doble finalidad, primero regula la formación y condición jurídica de los órganos jurisdiccionales y determina la capacidad jurídica de tales órganos, así también la capacidad procesal de las partes para realizar actos en el proceso; en segundo lugar, debe regular las formas de actuación de las normas, establecer reglas para el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales, como también los derechos de las partes en el proceso y determinar forma y efectos de los medios procesales. El Derecho Procesal del Trabajo en México, concede valor a la costumbre según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

El Derecho Procesal, lo define Hugo Alsina, diciendo que: "es el conjunto de normas que regulan la acti

7).- VALENZUELA ARTURO. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial José M. Cajica Jr. S. A. Méx. Lima Buenos Aires. Pág. 180.

vidad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los tribunales, la competencia de los juzgadores y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso". 8)

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Se dice que el Pueblo Israilita, consagró en la Biblia desde hace algunos siglos, ciertas normas o reglas referentes al trabajo; ordenando el pago del salario oportunamente y los descansos en las festividades. Pero no fué sino hasta en la Edad Media, cuando cobró importancia el artesano y así nacen los gremios que regulaban el trabajo, con el nacimiento de éstas asociaciones surge claramente la relación laboral entre trabajadores y patrones.

Con la Revolución Francesa, se destruye el régimen anterior o sea, el régimen corporativo y nace una organización jurídica individualista, la cual según para respetar el principio de libertad impide las asociaciones de los particulares, dejando al individuo luchar en forma aislada por si mismo. En esa época, los inventos y descubrimientos abren la puerta a la manufactura de artículos y a la prestación de servicios; aparece también la maquinaria requiriendo grandes capitales los industriales para construir la misma, instalarla, comprar materia prima y pagarlo más importante, la fuerza de Trabajo, es decir a todos los individuos que obedeciendo sus órdenes y mediante el pago de un miserable salario, van a crear con su fuerza po

8).- GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo" - Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1970 pág.391

física o intelectual, los productos o servicios de cada negociación, apareciendo así abiertamente la relación obrero-patronal, y los problemas que entre éstos últimos se presentaban eran resueltos por los tribunales civiles y por el derecho civil vigente en la época. El concepto que en aquel tiempo se tenía por los juristas sobre la relación laboral, era el de alquiler de servicios, concepto que se traía de los romanos, incorporado al campo del Derecho-Civil.

Como en realidad no operaba la solución de los conflictos obrero-patronales aplicando las leyes civiles, tuvo que aparecer una rama distinta del derecho que se encargó de resolver los conflictos entre patrón y trabajador, y que hoy se conoce como Derecho del Trabajo.

"Indudablemente el Derecho del Trabajo, es una de las últimas ramas que han brotado del árbol que contemplamos. Si ella pretende ser efectivamente, como creemos que lo es, una rama de la ciencia jurídica, deberá esta nuda por los principios generales del derecho, ya que, de lo contrario no podría recibir ese título y esta apreciación, que aparece tan obvia, es necesario formularla ante las acometidas que sufre el Derecho Laboral al que se pretende atribuir como ordenamiento, características de parcialidad incompatibles con el sentido de equidad que es atributo invariable de la norma jurídica.

A este respecto nos explican Brun y Galland, como habiendo nacido el Derecho del Trabajo como una defensa de los asalariados, ha cambiado hoy sus conceptos y su finalidad, ya que lo que ahora se persigue es formalizar las relaciones de los empleadores y de los trabajadores para --

asegurar el orden económico y social". 9)

Por lo que hace al desarrollo del Derecho del Trabajo en México, podemos decir que en la época de la Colonia, como es públicamente conocido, se expedieron por los reyes de España en favor de los naturales, una enorme serie de ordenamientos legales, más bien conocidos como "Leyes de Indias", en muchos encontramos disposiciones que limitan la jornada de trabajo, que conceden descanso durante la celebración de las festividades religiosas y algunas más, que tratan sobre el salario mínimo, la protección en el trabajo de los menores y de las mujeres; el espíritu de estas leyes es humanitario y cristiano de los Reyes Católicos, a quienes los frailes pidieron protección para los indios por encomenderos voraces; después del movimiento insurgente de 1810, hay un largo siglo en que no se legisla ley alguna que proteja al trabajador de los abusos del patrón.

En el capitalismo industrial, es donde tiene más auge la explotación de los obreros, llegando a su máximo en la primera mitad del siglo XIX, concretamente en Inglaterra, Francia, Holanda y Alemania; la burguesía de estos países no solo explotó a los obreros adultos sino también a mujeres y niños, a quienes les asignó horarios de catorce a dieciseis horas diarias de labores con salarios de -

9).- Droit Du Travail. Edición 1958, Tomada de la obra de GUERRERO EUQUERIO, "Manual de Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa Sociedad Anónima. Cuarta Edición. México Distrito Federal 1970, Página 19.

hambre, en fábricas cuyas condiciones de higiene solo se podían comparar con las cárceles de aquella época; aquellos trabajadores pronto se dieron cuenta de la evidente injusticia en que vivían y se empezaron a poner en contacto unos con otros, y así fué naciendo la conciencia de clase entre los trabajadores, fortalecida esa clara conciencia de clase, de los trabajadores europeos, iniciaron una serie de movimientos por medio de manifestaciones, asociaciones, huelgas, etc., y así fué naciendo el derecho del trabajo, a golpe del trabajador sobre la injusticia en que vivían. La clase burguesa y su propio Estado, cedieron ante la evidente injusticia que había en todos los trabajadores del mundo.

La corriente liberalista europea llega a México y el Estado deja que por si mismos los factores de la producción busquen su propio ajuste, como se desprende de la redacción de los artículos 4 y 5 de la Constitución de 1857. Posteriormente al nacer el Código Civil, éste rige las relaciones obrero-patronales incorporando también el contrato de trabajo; la ley penal castigaba todos los actos que alterarían la paz pública como por ejemplo las huelgas.

A principios de este siglo, como es de todos sabido hubo algunos movimientos de los trabajadores de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y Cananea, sin haber tenido resultados positivos por parte de los obreros, ya que como dije anteriormente el Estado Mexicano con su ideología de la Revolución Francesa, liberalista por excelencia, se oponía a reconocer el derecho de asociación de los trabajadores y desde luego al derecho de huelga. Durante todo este lapso se siguió aplicando el Derecho de huelga. Du—

rante todo este lapso se siguió aplicando el Derecho Civil y conociendo los tribunales civiles de la solución de los problemas obrero-patronales.

Después de 1910, empezaron a surgir algunos movimientos en este sentido en algunos Estados de nuestra República, que posteriormente trataremos, pero no fué sino hasta la Constitución de 1917, Cuando se inicia formalmente el Derecho del Trabajo en México, es aquí cuando se eleva a la categoría constitucional, como podemos ver del artículo 123 de nuestra Carta Magna. El Derecho del Trabajo nació pues en la época del capitalismo industrial ante la lucha que entabló la clase trabajadora en contra de la clase que detentaba los medios de producción, la legislación del trabajo y el mismo Derecho del Trabajo, son consecuencias de naturaleza transitoria que el Estado intervencionista han hecho a la clase trabajadora del mundo, ante el temor de que ésta cambie el injusto orden por medio de la violencia en otro orden más justo y humano.

El capitalismo industrial como todos los sistemas económicos sociales, a partir de su nacimiento tuvo un gran crecimiento que es a base de la explotación de los trabajadores en forma por demás inhumana.

"Los términos de Derecho Obrero y Legislación Industrial son los que convienen a las primeras Leyes del siglo XIX; la Ley de 21 de junio de 1869, promulgada en Alemania por Bismark, se denominó Gewerbeordnung, Ley para la Industria. El siglo XX entendió los beneficios de la legislación a otros grupos de trabajadores, pues no era únicamente el obrero de la industria el explotado por el

patrón y en todo caso, merecían protección todos los hombres.

El Derecho del Trabajo apareció como derecho de excepción. El Derecho Civil, aun en materia de trabajo - constituía el Derecho Común. Los años posteriores a la guerra europea de 1914, han vertido el problema: el Derecho Común en materia de trabajo es el derecho del trabajo y el derecho de excepción es el Derecho Civil; antaño tenía el Derecho Civil a su favor la presunción de regir la relación laboral, pues unicamente se le escapaba el trabajador de la industria; esa presunción existe hoy en favor del derecho y apenas si se substraee a su vigencia y siempre de determinadas condiciones el mandato, la prestación de servicios profesionales y los altos empleados de las empresas. El párrafo introductivo de nuestro artículo 123 Constitucional, tiene en apoyo de este punto de vista, pues no restringe a determinado grupo de trabajadores los beneficios de la legislación; su enumeración, obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos teniendo en cuenta su párrafo final, no es limitativa sino enunciativa y ha permitido que nuestro derecho se extienda a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo; nuestros legisladores y tribunales de trabajo, han entendido ese espíritu del artículo 123 y hecho de nuestra legislación una de las más liberales del mundo. En consecuencia resulta indebido continuar hablando de Derecho Obrero o Legislación Industrial, locuciones que tuvieron un valor histórico, pero que no corresponden a la realidad contemporánea; y también diferimos de la opinión de Castorena, cuando afirma que la palabra obrero es gramaticalmente más am-

plia que la de trabajador". 10)

El Derecho del Trabajo actual, aparece en el siglo pasado gracias a la intervención del Estado, poniendo fin a la explotación particularmente de las mujeres y niños, debido a la exigencia del proletariado para mejorar sus condiciones de vida. El derecho medioeval, es contrario, es, creación de los artesanos, clase que en esa época detentaba los medios de producción, es decir, no era derecho de la clase desposeída, sino de los poseedores.

10).- DE LA CUEVA MARIO, "Derecho Mexicano del Trabajo" - Tomo Primero, Segunda Edición, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, México 1943. Pág. 21.

C A P I T U L O S E G U N D O

TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA DE TRABAJO EN EL PERIODO PRE-CONSTITUCIONAL DE 1917.

A).-- EN EL ESTADO DE JALISCO.

Desde los primeros años de este siglo, se registraron algunos movimientos obreros como los de Rio Blanco, Nogales, Santa Rosa y Cananea, sin haber obtenido resultados positivos por cuanto a que se hubiesen creado algunas leyes relacionadas con el trabajo y menos aún tribunales -- que conocieran puramente conflictos de trabajo, y no fué -- sino hasta el 30 de abril de 1904 cuando aparece la Ley de Vicente Villada reglamentando entre otros los accidentes -- de trabajo, es decir, que el patrón estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo -- y enfermedades profesionales. El 9 de noviembre de 1906, -- la Ley de Bernardo Reyes que también reglamentaba los accidentes de trabajo, con la circunstancia de que esta última elevaba al doble el pago de la indemnización por riesgos profesionales en comparación con la de Villada.

La legislación de trabajo del Estado de Jalisco, se inicia dos meses antes que la de Veracruz, si bien no -- adquirió la importancia que tuvieron las Leyes de Millán -- y Aguilar, tanto por que el movimiento obrero veracruzano -- fué de mayor importancia cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron la asociación profesional en agrupaciones ni el contrato colectivo de trabajo, se dice que a Manuel Aguirre Berlanga, debemos la primera ley del trabajo -- de la República Mexicana, y que es de 7 de octubre de 1914, que fué substituída por la de 28 de diciembre de 1915, la

que reglamentó los aspectos principales del contrato individual del trabajo, previsión social y creó las juntas de conciliación y arbitraje.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La ley habla en su artículo 16 de Juntas Municipales, sin agregarles ningún otro calificativo, su función sería para resolver todos los conflictos obrero patronales, las Juntas debían constituirse en cada Municipio y sería una para la agricultura, otra para la ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad. Los obreros de cada negociación, designaban por votación directa un representante que junto con el patrón concurría a una asamblea general de representantes obrero-patronales, en esta asamblea se nombraba a los miembros de las Juntas con sus respectivos suplentes por cada representante de los dos sectores, para cada una de las tres secciones. Los artículos restantes señalaban el procedimiento de los negocios; dicho procedimiento se llevaba a cabo en forma verbal y consistía en una sola audiencia, en la que se recibían la demanda y contestación, las pruebas de alegatos; y la resolución que se dictaba por mayoría de votos, en aquellos juicios no se admitía recurso alguno.

B).- EN EL ESTADO DE VERACRUZ

"En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intenso movimiento de reforma, que vino a culminar en uno de los primeros y más importantes brotes del derecho mexicano del trabajo, leyendo los periódicos de aquel tiempo, especialmente EL PUEBLO, podría reconstruirse una de las primeras páginas de la lucha de los trabajadores mexi-

canos por organizarse, las asociaciones se multiplicaron -- en las poblaciones del Estado y dejaron de ser perseguidas; la revolución y la lucha en contra de Huerta hicieron que el Gobierno Constitucionalista se apoyara en las clases -- trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras, no -- solo fueran permitidas sino aun fomentadas.

1).-- Ley de Cándido Aguilar. La Ley del trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el día 19 de octubre de 1914, que entre otras cuestiones establecía:

Inspección del Trabajo. Los artículos Décimo -- Primero, autorizaban al Gobierno para nombrar el número -- de inspectores que fueran indispensables para la vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley.

Tribunales de Trabajo. Decía el artículo Décimo Segundo: "Las respectivas Juntas de Administración Civil, oírán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten oyendo a los representantes de gremios y sociedades, y en caso necesario, al correspondiente inspector del Gobierno".

Las Juntas de Administración Civil vinieron a -- substituir durante la época de la revolución a las antiguas autoridades políticas de los Municipios, de tal manera que por virtud del Decreto de Justicia Obrera se independizó de la civil.

2).-- Ley de Agustín de Millán. Casi un año después, el 6 de octubre de 1915, se promulgó por Agustín Millán, que nuevamente fue Gobernador Provisional de Vera --

cruz, la primera ley del Estado sobre asociaciones profesionales, que en su artículo Quinto imponía a los sindicatos la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar sus recursos, el uso de ellos debía hacerse, las condiciones de admisión y separación de sus miembros, las sanciones que a los mismos podrían imponerse y el modo de nombrar la directiva. Se dispuso en el Artículo Once, que los sindicatos no podían rehusarse a admitir en su seno a los individuos de la misma profesión u oficio que lo solicitaren salvo que para ello tuvieran alguna causa justificada". 11)

C).- EN EL ESTADO DE YUCATAN.

La legislación del trabajo del Estado de Yucatán. El 14 de mayo de 1915, se promulgó en Mérida una ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y unos meses después, o sea, el 11 de diciembre del antes citado año, se promulgó la Ley del Trabajo.

La obra legislativa del General Alvarado es una de las más interesantes de la Revolución Constitucionalista, para resolver en forma integral el problema social de Yucatán y cualquiera que haya sido su resultado es digno de ser conocido. No es fácil catalogar dentro de ninguna escuela su pensamiento, por lo demás, el afán de sumar los pensadores a tipos determinados a nada conduce; será quizá útil para una historia de la doctrina, y no para entender una realidad política ni una obra legislativa. La primera parte de su ideología podríamos decir que es negativa y consiste en el apartamiento del individualismo y liberalismo como las formulas de gobierno; más no vaya a 11).- DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo" - Tomo I Segunda Edición. Editorial Porrúa Hnos. y Cía Méx. 1943, págs. 98 y sigs.

creerse que concluye en el Estado omnipotente, pues las libertades conquistadas en la Constitución de 1857, las libertades logradas en la Revolución Francesa, de pensamiento, de conciencia, de asociación, etc.; deben conservarse por ser libertades del pueblo.

Ni individualismo ni Estado totalitario pero si participación del Estado en el fenómeno económico social, - a efecto de obtener en primer término la liberación de todas las clases sociales de garantizar en segundo lugar, - idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover en tercer término substituyéndose a la actividad privada, - en todo aquello que fuere necesario al bienestar colectivo, propósitos que solo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de minorías privilegiadas para reemplazarlos por los dos hombres de trabajo.

Las autoridades del trabajo.- Las autoridades del trabajo eran de una importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la Ley del Trabajo; constituía el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres las Juntas de Conciliación, El Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y el tribunal de Arbitraje, eran los organismos encargados de aplicar la ley, - y en su creación y, sobre todo en las funciones que les co

rrespondían, radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del General Alvarado. Decía el artículo 25 de dicha ley: "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patrones, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente buscando siempre la forma más justa para ambos sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos".

Podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderes clásicos, legislativo, ejecutivo y judicial; pero era algo más: la creación de la Junta de Conciliación y del Arbitraje significaba destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público. Si la sociedad es la titular de la soberanía y si se encuentra dividida en dos clases, apareció evidente al General Alvarado, que las clases, como unidades organizadas podían regular, directamente y sin acudir a los poderes del Estado sus diferencias; en todo caso y aun considerando a los tribunales de trabajo como un poder del Estado, siempre resultaría que la organización jurídico político de 1857, se agregó una nueva y que el Estado no era ya la simple organización del conjunto de individuos, sino, además la organización de los grupos sociales fundamentales a saber, de las clases.

Como poder independiente gozarían los tribunales de trabajo, de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico y habría de constituir por multitud de razones, la mejor garantía de las clases trabajadoras. Por ser independientes de los poderes estatales cuya función era de naturaleza esencialmente política, no se correría el riesgo de la Constitución de 1857, cuyos preceptos no fueron reglamentados; integrados por representantes de los trabajadores y de los patrones quedarían al margen de las vicisitudes políticas y podrían los políticos, por los motivos evidentes de no constituir un instrumento de poder, no disponer de manejo de fondos y ser a breves períodos renovables.

La función de los Tribunales de Trabajo era amplísima, puesto que a ellos tocaba mediante sus fallos, ir ajustando las relaciones entre el capital y el trabajo procurando que a cada desarrollo de la industria correspondiera un mejoramiento en las condiciones de los trabajadores. La legislación del trabajo, no era una reglamentación invariable, sino un mínimo de condiciones que los tribunales habrían de mejorar en beneficio del proletariado.

En síntesis, los Tribunales del Trabajo serían órganos legislativos directos, con facultad de ejecutar sus propias resoluciones. El primer escalón dentro de estos Tribunales estaba constituido por las Juntas de Conciliación, que habrían de establecerse en cada una de las clases y sin que el Estado tuviera intervención en ellas. Tenían como misión dichas Juntas, procurar que se celebraran convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) entre las organizaciones de trabajadores y patrones y,

en caso de no ser posible, proponer una fórmula de avenencia que inclusive podían imponer para que rigiera provisoriamente durante un mes entre tanto se resolvían en definitiva por el Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje, era el órgano supremo en materia de trabajo y se integraba con un representante nombrado por las uniones de trabajadores y otro designado por los patrones y con un juez presidente, libremente escogido por todas las Juntas de Conciliación funcionando en pleno y en la Ciudad de Mérida, y solo que no se obtubiera mayoría se haría la designación por el Gobernador del Estado; los miembros del Tribunal duraban en su encargo un año. Como es fácil notar, se procuró permanecer fiel al principio de la independencia del Tribunal, pues solo en el caso extremo intervenía el Estado.

El procedimiento era análogo al que se seguía ante la Junta de Conciliación, debían practicarse una investigación por una comisión designada por los trabajadores y los patrones afectados y representantes del Tribunal con plenos poderes para examinar testigos, libros de contabilidad, practicar inspecciones, etc. etc., una vez hecha la investigación, se proponía una fórmula de conciliación y, si no se aceptaba se dictaba el fallo, que tendría los mismos efectos de un convenio industrial. Los fallos podían referirse lo mismo a una empresa, que a una rama de la industria, procedimiento éste último encaminado a igualar las condiciones de trabajo en el Estado.

El Departamento de Trabajo.- El Departamento de Trabajo, fué creado en el artículo 20 de la Ley y decía: - "Además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje que harán efectiva esta ley, se instituye el Depar

tamento del Trabajo, que se ocupará de elaborar por el perfeccionamiento de esta Ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública, reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado". 12)

La legislación del trabajo formaba parte de la reforma total del estado individualista y liberal. El Departamento del Trabajo, además de ser un órgano de consulta para los Tribunales del Trabajo, debía enfocar el estudio del problema económico social desde todos los puntos de vista.

En términos generales, la situación jurídica del trabajador en México, era semejante a la que existía en Francia; el Código Penal establecía que era un delito realizar motines con el objeto de aumentar el salario, precepto del que se aprovechó Porfirio Díaz, para sofocar las huelgas que se efectuaron en su período de gobierno.

Es sabido publicamente, que el Derecho Francés es uno de los que han influido en gran escala en nuestro Derecho, los conflictos de trabajo se resolvían por dos clases de organismos, y dichos conflictos se dividían-

12.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo" - tomo I 2a. Edición, Editorial Porrúa Hermanos. México. 1943 pp. 104 y Sigs.

en individuales y colectivos, de los primeros se encargaban los Consejos de Prudentes y de los segundos se encargaban los Consejos de Conciliación y Arbitraje; éstas autoridades de trabajo fueron abolidas por la Revolución Francesa, pero cuando triunfa Bonaparte, nuevamente los restablece a petición de los empresarios de la Seda. Los organismos de Prudentes, son permanentes y se crean en cada Ciudad por decreto del Poder Ejecutivo y los miembros que los integraban se nombraban a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Justicia, habían representantes del trabajo y del capital (colegiados). Los organismos de conciliación y arbitraje en el Derecho Francés, se caracterizaron por un sistema definido de conciliación y arbitraje durante el siglo pasado; en 1878, se creó un Consejo de Conciliación en la Industria del Papel y en 1877, otro para los Tipógrafos de Ruán; la Federación de Trabajadores organizó otro Consejo de Conciliación en 1878 y finalmente, en 1892, el Syndicat-National de Ouvrieres d'Art, creó un Consejo Permanente de Conciliación.

En la etapa pre-constitucional, el obrero mexicano se encontraba en desventaja en relación con el patrón, en virtud de que la legislación de trabajo siempre fué proteccionista de los patronos y a pesar de que, en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán, se preocuparon por la clase trabajadora, creando algunas leyes de trabajo y tribunales de trabajo que conocían de sus conflictos obrero-patronales, de todas formas, no existió el derecho de huelga, que es uno de los medios de los trabajadores para conseguir las prestaciones que los dignificara y además las leyes y tribunales de trabajo antes mencionados

eran locales, por lo que solo regían y eran competentes en el Estado respectivo, por lo tanto los obreros de las restantes Entidades Federativas, se encontraban imposibilitados para hacer uso de ese mínimo de garantías sociales que consagraban dichas leyes, así pues, éstos se seguían rigiendo por el derecho y los tribunales civiles del fuero común que siguieron vigentes hasta 1927, fecha en que se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje que ahora conocemos. (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje).

CAPITULO TERCERO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA CONSTITUCION DE 1917.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de la historia encontramos tres sis temas para la creación de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los conflictos de trabajo.

Con relación a los órganos jurisdiccionales creados por el Estado para resolver los conflictos de trabajo, podemos decir que del análisis que hacemos a través de la historia, nos encontramos con tres sistemas:

a).- " El primer sistema consiste en que tales órganos se integran por jueces del orden común, es decir, por jueces de Derecho Civil, que también conocen al mismo tiempo de asuntos de Derecho del Trabajo. En Inglaterra por ejemplo, en nuestros días, se acepta este sistema, claro está que en los grandes conflictos colectivos, - el Gobierno del Reino Unido, nombra comisiones que se encarguen de estudiar y resolver este tipo de problemas obrero-patronales, pero tan pronto se resuelven, desaparecen dichos organismos. Se puede decir que en Europa, la mayor parte de los países siguen este sistema, quizá sea por su trayectoria civilista.

b).- El segundo sistema, es aquel en que - para el conocimiento y solución de los asuntos individuales se designan jueces del orden común, pero para los nego

cios de naturaleza económica, el Estado crea organismos especiales para resolver este tipo de conflictos, los integrantes de éstos organismos son individuos especializados en el conocimiento de las cuestiones obrero-patronales.

c).- El tercer sistema, es como el nuestro - actualmente, y consiste en la creación de organismos especializados para el conocimiento y resolución de los asuntos de trabajo, claro está, que se crearon con bases constitucionales y dichos organismos conocen de toda clase de asuntos laborales, ya sean individuales o colectivos y son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que están compuestas o integradas por un representante del trabajo, un representante del capital y un representante del gobierno".- (13)

Por lo que hace a Francia, como ya dijimos - en el capítulo que antecede, existían dos clases de organismos para resolver los conflictos de trabajo, y que eran el Consejo de Prudentes que se encargaba de conocer los asuntos individuales; y los Consejos de Conciliación y Arbitraje que conocían y resolvían los asuntos colectivos, dichos organismos fueron similares a los nuestros, es decir, que se integraban con representantes del trabajo y del capital, siendo colegiados como ahora nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(13). PORRAS LOPEZ ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. Pue. México. - Págs. 91, 92 y 93.

"Nueva Zelanda, en 1894, el Estado promulgó una ley sobre conciliación y arbitraje, esta ley autorizó los sindicatos y federaciones industriales y el Tribunal de Arbitraje; asimismo, autorizó los Consejos de Conciliación por Distritos Industriales, así como también el citado Tribunal de Arbitraje, que estaba compuesto por dos representantes del trabajo, dos representantes del capital y uno del gobierno, resolviendo sobre la equidad y la buena fe. Como dice el Maestro Mario de la Cueva, el Derecho Francés y el de Nueva Zelanda influyó mucho en el nuestro". (14)

"Por lo que hace a México, como ya lo hemos dicho, los primeros resultados en materia de trabajo fueron en 1904, con la Ley de Vicente Villada en el Estado de México, reglamentando entre otras cuestiones los accidentes de trabajo o profesionales. En 1906, la Ley de Bernardo Reyes que también reglamentaba los accidentes de trabajo con la diferencia que en ésta última se aumentaba la indemnización por tales riesgos profesionales.

Posteriormente en el Estado de Jalisco, se crean las Juntas Municipales. En Veracruz, se crean las llamadas Juntas de Administración Civil que conocían de los conflictos obrero patronales. Y por último en Yucatán, se crean las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje". (15)

(14).- ARMANDO PORRAS LOPEZ. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial José M. Cajica Jr. Puebla Pue. Méx.- página 99.

(15).- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo" Seg. Ed. Edit. Porrúa Hermanos y Cía. Méx. 1943. Pág. 99.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO Y LAS
JUNTAS DE CONCILIACION.

"En una de sus sesiones, surgió un intento - debate a propósito del proyecto del artículo 5o. de la - Constitución. La diputación yucateca, había formulado una proposición en el sentido de crear los organismos encargados de resolver los conflictos de trabajo, ésta Comisión - que presentó el proyecto del artículo 5o. lo retiró para - presentar posteriormente con la cooperación de los mejores hombres, el artículo 123 Constitucional, que formó el Título Sexto de la Constitución General de la República, llamado "Del Trabajo y de la Previsión Social".

Por otro lado, en esta discusión decía el Lincenciado José Natividad Macías: vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído decir en las diversas - iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación, he oído hablar de arbitradores que quieren meterse en el artículo 13 Constitucional. A decir verdad, sin el ánimo dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decirles a Ustedes que si las Juntas se establecieran con la buena intención que tiene sus autores y no - llegasen a comprender perfectamente bien el punto, serían - unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos - para los trabajadores que los tribunales que ha habido en - México (del orden común)". (16)

(16). "Diario de los Debates del Constituyente". Tomo II, - Pág. 208. Tomado de PORRAS LOPEZ AFMANDO. "Derecho - Procesal del Trabajo" Editorial José M. Cajica Dr. - Pue. México. Págs. 99 y siguientes.

El Maestro Euquerio Guerrero al respecto hace "la revisión sobre el nacimiento del Derecho del Trabajo, - que arranca desde la Colonia, pues dentro de las diversas - organizaciones sociales precortesianas, es la esclavitud la base del trabajo como función económica y, por lo mismo la - negación de la relación laboral. Durante la Colonia se ex - pidieron una serie de leyes conocidas como Leyes de Indias, de 1561 a 1769, y en muchas de ellas encontramos disposicio - nes extremadamente interesantes. Hay prevenciones que limi - tan la jornada de trabajo, que aluden al salario mínimo, - que señalan una protección al trabajo, a las mujeres y a - los niños; el liberalismo europeo tiene acogida en nuestro - medio y entonces la actividad abstencionista del Estado - deja que por si mismos los factores de la producción bus - quen su propio equilibrio.

Al redactarse la Constitución de 1857, sus - voceros más destacados hacen gala de sus convicciones libe - rales, surgiendo así los artículos 4o. y 5o. de esa Consti - tución, que obedecen a la misma tendencia. Pero es hasta - la Constitución Política de 1917, cuando se inicia formal - mente la legislación del trabajo en México.

En la Asamblea Constituyente, es donde na - cen artículos de la importancia del 123 Constitucional. - Los legisladores entusiasmados por la lectura de obras so - ciales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos - por experiencia, de situaciones abusivas que habían obser - vado en nuestra patria, plasmaron en la Carta Magna precep - tos que en su origen tuvieron como objetivo la protección - de los trabajadores.

Conviene recalcar en este punto, que la Constitución Mexicana fué precursora dentro de las demás Constituciones del mundo; la de Weimar, que también incorporó cuestiones de Derecho del Trabajo dentro de su texto, se expidió dos años después. Las leyes sobre este apasionante tema en otros países de Europa, no tienen la elevada categoría de Constitucionales". (17)

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva, sostiene que: "el artículo 123 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fracción XX. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales de trabajo encargados de resolver los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo son independientes del poder judicial y presentan una naturaleza compleja que no podemos, apreciar.

En 27 de noviembre de 1917, promulgó Venustiano Carranza una ley sobre la forma de integrar las Juntas de Conciliación se previno que los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales deberían convocar a los obreros y patronos a fin de que, designaran sus respectivos representantes, en la inteligencia de que debería nombrarse un representante por cada industria. Los Gobernadores habrían de nombrar el Representante del Gobierno. De los obreros tenían derecho a concurrir los sindicalizados y solo a falta de éstos los obreros libres". (18)

- 17.- GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 21 y Sigs.
- 18.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Segunda Edición. Páginas 127 y 133.

B).- CAUSAS PARA SU CREACION.

La causa de que se buscara la integración de tribunales especiales para conocer y resolver los tan delicados problemas obrero-patronales, fué la de que los conflictos jurídicos suscitados entre ellos, eran resueltos por la jurisdicción civil ordinaria. Herencia que nos trajeron los conquistadores; de esta forma la clase obrera quedaba aún más ahora en mayor desventaja con el patrón, toda vez que eran tratados sus negocios como cualquier asunto de carácter civil, quedando sujetos a una tramitación complicada, lenta y laboriosa.

El Jurista Arturo Valenzuela, sobre el particular nos explica que: "antes que tuviésemos una legislación especial para la relación de trabajo, en el Código Civil se encontraban pobremente establecidas las normas jurídicas que regulaban la conducta de patrones y trabajadores; los conflictos jurídicos que se presentaban, eran resueltos por la jurisdicción civil ordinaria. De esta manera los trabajadores quedaban sujetos a una tramitación complicada y lenta.

A medida que las normas jurídicas materiales relativas al trabajo fueron liberándose de la legislación civil, se acentúa cada vez más la necesidad de una jurisdicción especial en materia de trabajo, que reuniera no sólo las conveniencias de sencillez, rapidez y gratitud, sino también la garantía de que sus titulares fueran personas que estuvieran en contacto con la realidad laboral, que conocieran las particularidades del trabajo industrial, la complejidad de las categorías profesionales, un espíri-

tu de acuerdo con el que anima las instituciones del Derecho del Trabajo, para apreciar mejor que nadie el contenido social y humano de los conflictos laborales.

Cuando la separación entre la legislación común y la específica del trabajo se lleva al máximo, se impone también que los conflictos jurídicos laborales no sean resueltos por los jueces civiles, sino por órganos jurisdiccionales especiales.

Nuestra legislación laboral, ha establecido una jurisdicción independiente de la ordinaria, y le ha dado órganos jurisdiccionales autónomos e independientes no solo del poder judicial sino también del legislativo y del ejecutivo". 19).

ANALISIS DEL SISTEMA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Nuestro sistema de tribunales del trabajo, se encuentra inspirado en el espíritu del Artículo 123 Constitucional, debiéndose poner de manifiesto que es clara la intención de los constituyentes de 1917, en el sentido de que la estructura de los órganos jurisdiccionales estuviera constituida por un cuerpo colegiado, en base a que existiera el mayor equilibrio posible entre los factores de la producción, por lo que el tribunal funcionaría en pleno, integrado por un representante magistrado del capital, por un representante magistrado del trabajo y por un-

19.- VALENZUELA ARTURO." Derecho Procesal del Trabajo " José M. Cajica Jr., S.A. México. Lima. Buenos Aires. Pag. 257.

tercer arbitro presidente nombrado por el Gobierno del Estado que es quien resolveria cualquier cuestión en caso de discrepancia entre los dos Magistrados antes citados; claro, esa fué la idea, al crearse las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo ya en la práctica, éstos tribunales tripartitas han sido todo lo contrario de lo que se pensó por los constituyentes de 1917; inclusive el Profesor Arturo Valenzuela dice: "con tristeza pero con valor, debemos confesar que en la práctica y en términos generales, salvo muy contadas excepciones, nuestros tribunales del trabajo han sido un completo fracaso. Posiblemente se debe más a la calidad del material humano que se ha llevado a ellos que a las deficiencias propias del sistema. La ignorancia, la falta de honradez, el partidismo, el espíritu sectario y las ambiciones malsanas, han hecho de nuestros tribunales de trabajo instrumentos de opresión no solo de los patrones, lo que es peor, de los mismos trabajadores. Es unánime el clamor que se levanta ante el fracaso general de nuestros tribunales del trabajo".

Ejemplos: con fecha 9 de mayo de 1977, le fué turnando al C. Representante del Capital de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el D.F., el expediente Toribio Santana Constantina vs. Aceros Maquinados S.A., J.7/751/360242, para su voto y firma respectiva del laudo dictado en dicho juicio. No obstante las múltiples gestiones que realicé para que devolviera dicho expediente, el funcionario citado se negó a hacerlo. Por tal motivo, recurrí al Presidente de dicha Junta Especial y al Titular de la Junta Local del D.F., quienes me manifestaron que si él no queria devolver el ex

pediente, ellos carecían de facultades para obligarlo y - que solo podría hacerlo el pleno de dicha Junta y para que éste se integrara, era casi imposible. Ante tales circunstancias con fecha 22 de agosto del mismo año, aproximada—mente a las diez horas, me presenté nuevamente con el mencionado Representante, a suplicarle que hiciera la devolución del citado expediente, contestándome "QUE NO ME FIRMABA NADA Y QUE HICIERA LO QUE SE ME DIERA LA GANA"; en tal—razón con esta misma fecha presenté la denuncia penal número 5151/77, ante la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal la cual fué turnada a la Mesa 18 del - Sector Central, fundándome para ello en la Ley de Responsa—bilidades, sin tener tampoco ningún resultado positivo en virtud de que el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa, me indicó que como se trataba de un alto funciona—rio, no lo podía presentar a declarar ante él y que iba a ordenar el archivo de dicha denuncia, como lo hizo final—mente.

No fue sino hasta el día 15 de octubre de - 1977, cuando fué devuelto el expediente de que se viene ha—blando, y esto porque lo firmó un representante distinto - del mencionado.

En el expediente Rocha Calderón Leopoldo vs. Elias Franco Esparza y otra. Número 539/73, de la Junta - Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., dictó laudo condenatorio. Los demandados, interpusieron juicio de amparo, mismo que les fué concedido por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Mate—ria de Trabajo. En desobediencia a la ejecutoria, el Pre-

sidente de dicha Junta Especial, siguió actuando en el procedimiento de ejecución, llegando hasta el embargo y pretendiendo rematar los bienes secuestrados; ante tal situación, los demandados presentaron formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del D.F. el día 22 de Junio de 1977, correspondiéndole el número 3839/77 del sector central, la cual se turnó a la mesa de responsabilidades, sin haberse obtenido hasta la fecha ningún resultado favorable a los intereses de los denunciados, ya que ni siquiera se ha presentado a declarar el referido Presidente de la citada Junta, argumentando el representante Social, que no puede ordenar su presentación por ser un alto funcionario del Estado, por lo que se remitió la averiguación de referencia a la reserva de la Procuraduría.

Los ejemplos anteriores, son solo ilustrativos de la impunidad de que disfrutaban los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el primer ejemplo queda claro que la intención del Representante del Capital, fué la de retardar el procedimiento con el objeto de que la trabajadora se desesperara y en un momento dado abandonara el negocio sin llegar a la ejecución del mismo ya que venía condenando a la empresa demandada el mencionado laudo esto como resultado del amparo y protección de la Justicia Federal que se concedió a la actora.

En el segundo ejemplo, quizá el Presidente de la Junta Especial citada, tratando de ayudar al trabajador, situación que muy pocas veces se da en los Tribunales

de Trabajo, trató de llevar a cabo el remate de los bienes embargados desobedeciendo la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE CONCLUYE - QUE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, CONSTITUIDOS POR TRES REPRESENTANTES, TANTAS VECES CITADOS, SON INOPERANTES PARA LAS DOS CLASES SOCIALES EN PUGNA.

La naturaleza de las Juntas según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SON AUTORIDADES.- Los Tribunales del Trabajo siempre han sido considerados como autoridades, porque dentro de sus atribuciones ejercen funciones públicas que las leyes determinan, y porque son sujetos de Derecho Público. (S.J.F.- Tesis de Jurisprudencia firme.- Tomo XXIV. Págs. 1016).

No obstante de que la Corte en las primeras ejecutorias siguientes al año de 1917, no le reconoció ninguna atribución jurisdiccional a dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el año de 1924, le reconoce el carácter de verdaderos tribunales, de organismos jurisdiccionales, y la Ley Federal del Trabajo en 1931, las estableció en forma autónoma.

Como es publicamente sabido, existen dos clases de tribunales, los federales y los locales, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocen por excepción en la materia federal, es decir, aplicando la ley-

en materia federal, según lo previene la fracción XXXI Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo vigente y por exclusión las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conocen de todos - los demás asuntos, dentro de la circunscripción territorial de la Entidad Federativa.

C).- FINALIDADES QUE SE PERSIGUIERON.

Antes de que hubiera en México, una legislación especial para las relaciones laborales, en el Código-Civil se encontraba pobremente establecidas las normas juridicas que reglamentaban la conducta de trabajadores y patrones, los conflictos entre éstos eran resueltos por la - jurisdicción civil ordinaria, de esta forma los trabajadores se veían imposibilitados para hacer valer sus pocos derechos que en aquel entonces les concedían las leyes, en - virtud de que, tenía que sujetarse a un procedimiento cuya aplicación al ser análoga resultaba complicado, lento y dificil.

Con la creación de los tribunales de trabajo, se suscitaron polémicas en cuanto a su naturaleza; - pues la mayoría de los tratadistas sostienen que los constituyentes de Querétaro, no tuvieron el verdadero concepto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de ser verdaderos órganos jurisdiccionales, aduciendo entre otras cosas - por razón de pertenecer al Poder Ejecutivo; nosotros por - el contrario, afirmamos que sí se tuvo ese concepto por algunos de los diputados que lo formaron.

Asimismo, el hecho de que los tribunales de

trabajo se integraran en forma tripartita, es decir, estar formados por un representante del trabajo, por un representante del capital y uno del gobierno, también fué con la idea de que los dos primeros representantes auxiliaran en forma real y verdadera de la situación al juez "Presidente" de la Junta con el objeto de que el fallo dado se apegue a la realidad y a la justicia social.

Se les llama Juntas, porque implica la idea de reunión o unión para resolver los conflictos, de conciliación, porque se tenía la idea y se tiene de llegar al arreglo amistoso entre las partes, y de arbitraje, porque si no se llegaba o no se llega al arreglo amistoso, tendrá que conocer como verdadero juez resolviendo el negocio.

Sin embargo, como ya se ha dicho con anterioridad, en la práctica estos tribunales han sido todo lo contrario de la idea que se tuvo en un principio ya que las mencionadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, precisamente por estar integradas por tres personas, cuando cometen arbitrariedades se avientan la pelota uno al otro, y nadie es responsable de tales actos, provocando con esto entre otras cuestiones el retraso de los negocios, el extravío de expedientes, el soborno y la corrupción de los integrantes de las Juntas; y para eludir responsabilidad, cuando se presenta alguna denuncia en contra del Presidente de la Junta Especial que cometió tal acto, o que resolvió sin fundamento alguno, la respuesta de éste es de que ".... fué la Junta la que resolvió".

CAPITULO CUARTO

LAS LEYES DEL TRABAJO.

A).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El 31 de agosto de 1929, se modificó la fracción X del Artículo 73 de la Constitución General de la República, dándose al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo.

En ese mismo año se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, por una Comisión formada por los Licenciados Enrique del Humeau, praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, conocido como Proyecto Portes Gil, del entonces Presidente de México.

EL PROYECTO PORTES GIL.- "El Proyecto Portes Gil, fué el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aún cuando difiere de ella desde muchos puntos de vista, a algunos de los cuales haremos referencia.

El Estado Patrono, decía el Artículo 3o. del Proyecto Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código, inclusive el Estado (la Nación, los Estados y los municipios), cuando tengan el carácter de patrono. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

La disposición desapareció de la legislación vigente, pero había de ser uno de los principios - más discutidos con posterioridad.

En la exposición de motivos se fundó la -- medida diciéndose en términos generales, que si bien no -- era posible extender a todos los trabajadores y empleados del Estado, los beneficios del Artículo 123, porque ello -- podría traer, en multitud de casos la paralización de las actividades públicas, había ocasiones en que la naturale-- za del servicio no afectaba la vida del Estado y si en -- cambio esos servidores estaban colocados en condiciones -- idénticas a las de los trabajadores de empresas privadas. Se agregó que la fracción XVIII del Artículo 123 indicaba que en determinados casos los trabajadores del Estado, no se diferenciaban de los demás, por lo que una recta inter-- pretación de esa fracción llevaba a la solución apuntada". (20)

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"el Proyecto Portes Gil, fué objeto de numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la opo-- sición que encontró entre las agrupaciones de trabajado-- res y aún de los patronos, hizo que fuera retirado. Dos -- años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de In-- dustria, una Convención Obrero Patronal, cuyas ideas sir-- vieron para reformar el Proyecto Portes Gil y formular --

20.- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo". -- Tomo I Segunda Edición. Editorial Porrúa Hermanos y-- Cia. Méx. 1943, P. 139.

uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Licenciado Suárez.

Aprobado por el Presidente de la República-Ing. Ortiz Rubio, fué enviado al Congreso, el que con algunas modificaciones lo aprobó a principios de agosto de 1931.

La Ley Federal del Trabajo ha sido objeto de pocas reformas, algunas de ellas, sin embargo, son de gran importancia: conviene citar, en primer término, la creación del Departamento del Trabajo y su transformación en la Secretaría del Trabajo; a ésta corresponde en la actualidad las funciones que atribuyó la Ley a la Secretaría de Industria. Otras reformas tuvieron por objeto dar competencia a la Secretaría de Educación Pública para intervenir en el régimen de las escuelas que deben sostener los patronos para los hijos de sus trabajadores. La ley misma ha sido objeto de algunas modificaciones; en el año de 1933, se modificaron los artículos que se referían a la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales de Salario Mínimo. Por Decreto de 30 de diciembre de 1936, se modificó el artículo 80 de la Ley para imponer el pago del salario del día de descanso semanal, finalmente, en el año de 1941, se reformaron diversos artículos del capítulo sobre huelgas.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal, ha promulgado diversos reglamentos que complementan la legislación: el Reglamento de la Secretaría del Trabajo; el de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; el de la Ins-

pección Federal del Trabajo; el de Agencias de Colocaciones; el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo; -- el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas; el de Inspección de Calderas de Vapor; el de Higiene-Industrial; el de Labores Peligrosas e Insalubres; el de -- Habitaciones para Obreros y finalmente diversas medidas -- acerca de la instrucción de los trabajadores.

Por último el 31 de diciembre de 1942, se -- promulgó la Ley del Seguro Social. El artículo Segundo -- Transitorio de dicha Ley, disponía que el Presidente de la República fijaría la fecha en que debería entrar en vigor -- cada una de las ramas del Seguro Social. Habrá pues que -- esperar los Decretos del Ejecutivo". 21)

No obstante de que la idea del legislador -- de la ley de 1931, fué la de que el Derecho del Trabajo -- sustantivo y procesal se encontrara codificado en un mismo ordenamiento, es decir, que el juez encontrara el fundamento expreso en el mismo código, y no tener que andar buscando las ejecutorias y jurisprudencias de la Suprema Corte -- para fallar los conflictos. Todavía en el Ordenamiento de referencia se encuentran dispositivos como el artículo 16-- que remite para los casos no previstos en la misma, a otras entidades legales como son: la costumbre, el uso, y en su-- defecto por los principios derivados de la misma, por los--

21.- DE LA CUEVA MARIO. " Derecho Mexicano del Trabajo " -- Tomo Primero. Segunda Edición. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. Méx. 1943. Pág. 1441 y sigs.

del derecho común y por la equidad, o sea, que la ley de - que se trata, carece de técnica jurídica y por lo tanto - para resolver los casos planteados recurre a la integra- ción, o dicho en otros términos, ante la insuficiencia de la Ley que se comenta, para resolver las cuestiones obrero patronales, según el mencionado artículo 16, alude a otras fuentes jurídicas de derecho sustancial y procesal del tra bajo, como son; costumbre y usos principios de derecho co- mún y la equidad, creando con ello una gran confusión en - cuanto a que debe entenderse como uso y además, cuales - principios rectores de Derecho Laboral, se refiere cuando expresa que los asuntos controvertidos deberán resolverse por los principios que se deriven de dicha Ley, existiendo la circunstancia de que la misma no los precisa.

Asimismo al tocar el problema de la equidad, cabe decir que es irresoluble hasta la fecha, ya que la - equidad constituye una cuestión de valor de carácter emi- nentemente subjetivo atento a que, lo que estime equitati- vo una persona otra diversa lo estimará inequitativo o in- justo.

En otra parte, es oportuno hacer notar que no obstante que el artículo 16 de la Ley Federal del Traba jo de 1931, que se comenta, no menciona al Código Federal de Procedimientos Civiles como norma supletoria del Dere- cho Procesal de la materia, sin embargo en la práctica or- dinaria ante las Juntas, sí se aplicaba en sus términos el referido Código en supletoriedad llenando con esto las la- gunas existentes en dicha Ley.

C R I T I C A

Una crítica positiva, que se puede hacer a la Ley Federal del Trabajo de 1931, es la de que, los legisladores de ésta, previeron un problema muy importante - para evitar la corrupción ante las Juntas, por los representantes de las mismas, al evitar la reelección, por lo menos en el Distrito Federal, en su artículo 390 que decía al respecto: "... los representantes del capital y del trabajo ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, no podrán ser reelectos en ningún caso. Los que hayan sido representantes propietarios no podrán ser electos como suplentes, ni los que hayan sido suplentes, podrán ser electos como representantes propietario; quien haya desempeñado el cargo de representante propietario o suplente ante un grupo especial de la Junta, no podrá ser electo para desempeñar cualquiera de los cargos ante otro grupo.

Los auxiliares, representantes del gobierno, ante los grupos especiales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no desempeñarán esas funciones por más de dos años...".

Como se observa de la simple lectura de dicho artículo se desprende que los legisladores de dicha ley, con la redacción de éste artículo trataron de evitar que los representantes de los grupos especiales (ahora Juntas Especiales) crearan raíces e intereses en donde se encontraran fungiendo como tales; desgraciadamente con la Ley de 1970, desapareció dicho precepto por lo que ahora -

C R I T I C A

Una crítica positiva, que se puede hacer a la Ley Federal del Trabajo de 1931, es la de que, los legisladores de ésta, previeron un problema muy importante para evitar la corrupción ante las Juntas, por los representantes de las mismas, al evitar la reelección, por lo menos en el Distrito Federal, en su artículo 390 que decía al respecto: "... los representantes del capital y del trabajo ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, no podrán ser reelectos en ningún caso. Los que hayan sido representantes propietarios no podrán ser electos como suplentes, ni los que hayan sido suplentes, podrán ser electos como representantes propietario; quien haya desempeñado el cargo de representante propietario o suplente ante un grupo especial de la Junta, no podrá ser electo para desempeñar cualquiera de los cargos ante otro grupo.

Los auxiliares, representantes del gobierno, ante los grupos especiales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no desempeñarán esas funciones por más de dos años...".

Como se observa de la simple lectura de dicho artículo se desprende que los legisladores de dicha ley, con la redacción de éste artículo trataron de evitar que los representantes de los grupos especiales (ahora Juntas Especiales) crearan raíces e intereses en donde se encontraran fungiendo como tales; desgraciadamente con la Ley de 1970, desapareció dicho precepto por lo que ahora -

tanto representantes de trabajadores como de patrones funcionan de por vida y quizá hasta tiendan a heredar su puesto trayendo como consecuencia que existan grandes intereses en cada junta especial.

"Como consecuencia de la característica señalada, hay que anotar en contra de la legislación del trabajo en algunos de los países iberoamericanos y especialmente en el nuestro, el hecho de que no siendo la nueva legislación fruto de la transformación del antiguo derecho privado ni tampoco una nueva rama del derecho producto de legislador avanzado a la técnica jurídica, nuestras leyes del trabajo carecen de ésta, limitándose a definir con vigor los principios de derechos esenciales que protegen. La falta de técnica aísla todavía más en nuestro país que en nosotros el Derecho Obrero del Derecho Común, de lo cual resulta que éste es el que ha tenido que modificarse para alcanzar a aquel, contrariamente a lo que ha ocurrido en los países industriales de estructura jurídica europea.

La falta de técnica jurídica y la circunstancia de que los tribunales del orden común, así como la Suprema Corte de Justicia no hayan intervenido en los conflictos surgidos con motivo de la legislación industrial, y no hayan podido por tanto definir jurídicamente las instituciones del Derecho Obrero pues los conflictos han sido resueltos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que fallan a verdad sabida y buena fe guardada, ha creado un nuevo derecho de costumbre, al margen de la ley escrita, derecho formulado por obreros y patrones que rige preferentemente las relaciones entre el capital y el trabajo.

Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo.

Cierto es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123 Constitucional, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Pero éstas reglas un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que tanto trabajadores como patrones, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconcientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho. Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad en sí misma es un apreciable bien cultural.

El gobierno actual por su origen y su concepción, no puede formular la ley que norme la actividad

del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores.

El artículo 123 de la Constitución que se trata, simplemente reglamenta y señala ya una dirección de finida, a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos que el gobierno emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer". 22)

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El Maestro Euquerio Guerrero, en relación a la Ley Federal del Trabajo de 1970, sostiene: "En la nueva Ley Federal del Trabajo se contienen diversos conceptos que, por su contenido general consideramos que es necesario referir, puesto que se advierte el deseo de incluir en dicha ley principios que eran aceptados por la doctrina y la jurisprudencia y que anteriormente no se habían estimado que debieran ser objeto de un texto expreso de carácter legal.

En el Artículo 2o. por ejemplo, se sostiene que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabaja-

22.- LOMBARDO TOLEDANO.- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, Méx. 1970. Págs. 173 y Sigs.

dores y patrones.

El principio es obvio, pues aunque antes - solo existían el texto de la fracción XVIII del artículo - 123 de la Constitución General de la República, que al referirse a las huelgas lícitas les atribuye la finalidad de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, se ha sostenido unánimemente que el objeto de las normas del derecho de trabajo, es conseguir dicho equilibrio.

Respecto de la justicia social, aunque la - expresión no es nueva, se le ha asignado últimamente un - sentido que se ha confundido con una finalidad política. - Por otra parte, podríamos ahora sostener que además de las normas que aparecen en la Ley Laboral existen todas las relativas a la seguridad social, que también tratan de realizar la invocada justicia social.

Otros principios que también se han sostenido por la doctrina y que ahora aparecen en el Artículo 3o. de la Ley que se comenta, son los que se refieren a que el trabajo es un derecho y un deber sociales; a que el trabajo no es mercancía; a que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y a que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida la salud y un nivel económi-co decoroso para el trabajador y para su familia. Por Último se insiste en la tesis invariable de oponerse a cual-quier discriminación, para sostener que no podrán estable-erse distinciones entre los trabajadores por motivos de -

raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social". 23)

En la exposición de motivos de esta ley, se indicó que la finalidad del constituyente de 1917, al crear el artículo 123 fué la realización de la justicia social y esto fué la causa para la redacción de los artículos antes citados.

La Nueva Legislación del Trabajo, ha superado a la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues establece prestaciones que superan la citada ley, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley de 1931, en cuanto a que los derechos sociales que reglamentan son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de los servicios en beneficio de los obreros, ya que en ninguna de las dos leyes se consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en atención de lograr un mejor reparto equitativo de los recursos de producción.

Por su trascendencia se reproduce la parte esencial de la iniciativa presidencia que se relaciona con el aspecto proteccionista de los trabajadores del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, sostiene en su texto-

23.- GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo". - Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1970. Pág. 25.

los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones obrero-patronales, no obstante ser contradictorio.

Por ejemplo, el Artículo 2o. de la Ley que se comenta nos dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". Las normas de trabajo, cuando tienden a conseguir el equilibrio de las relaciones laborales, desvirtúan el sentido de protección de las mismas en beneficio de los trabajadores y por consiguiente la aplicación de aquellas; por lo tanto se encamina a conseguir el llamado justo medio Aristotélico, que podría ser básico en las relaciones entre iguales y no entre desiguales, como lo son el trabajador y el patrón que hay una gran diferencia, en cuanto que ambos corresponden a clases diversas o contrarias.

El Maestro Trueba Urbina, al referirse al Artículo 123 Constitucional en su Teoría Integral, sostiene que sus bases integran los principios revolucionarios del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social que interpretado en forma económica, en dicho artículo se encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, que no solamente se refiere a los obreros, sino que, su carácter proteccionista engloba también a los trabajadores del campo y a todos aquellos que se encuentran ligados por una relación de prestación de servicios; todo lo anterior se obtiene de la dialéctica de los constituyentes de Querétaro que iniciaron la primera carta del trabajo en todo el mundo, a partir de esta época cobra vida el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz a todos los países del orbe.

La visión que sobre el artículo 123 Constitucional tiene el Maestro Trueba, es tan Bella como idealista, debiéndose poner de manifiesto lo laudable de su labor al formular una teoría tan completa de la base constitucional de nuestro Derecho del Trabajo, lo que refleja su enorme espíritu revolucionario, pues no es fácil aceptar que la plusvalía corresponda en un cien por ciento a los trabajadores, no obstante el Maestro Trueba Urbina, en su afán insaciable de ver la justicia para los trabajadores cimentaba la admirable teoría integral sosteniendo que si el Derecho del Trabajo es rama del Derecho Social, por ende debe considerarse como reivindicatorio constituyendo el artículo 123 Constitucional la antesala para llegar a la socialización de los medios de producción y acabar de una vez por todas con la injusta explotación del hombre por el hombre. Lo idealista de esta teoría estriba en que no existen las suficientes bases para hacer tales afirmaciones, ya que en primer lugar no estamos tan seguros de que el propósito de los constituyentes de 1917, haya sido precisamente lograr la socialización de los medios de producción, pues en todo caso esto sería solamente una apreciación subjetiva del Maestro Trueba; por otra parte, las circunstancias no estaban dadas en ese entonces para implantar el socialismo de inmediato, en virtud de que los mismos tenían una concepción liberalista europea, como se puede ver en la legislación del trabajo de los diferentes Estados de la República anteriores al nacimiento del citado artículo 123; lo que sucedió como todos sabemos, es que las organizaciones obreras aún todavía no reconocidas por el derecho, ni admitidas por el Estado en aquel entonces, habían participado en la lucha de Venustiano Carranza contra Huerta, entre otras, la ya existente casa del Obrero -

Mundial y en tal virtud, los legisladores no podía dejar - al márgen de la ley a los trabajadores que habían participado en el movimiento, por tanto se les tenía que dar un - mínimo de garantías, las cuales quedarían plasmadas en la Constitución General con el fin de que el legislador ordinario no las desvirtuara como fué el derecho a la asociación profesional, que no solo es para los trabajadores - sino también para los patrones en defensa de sus respectivos intereses y el derecho de huelga para los trabajadores y el paro para los patrones previa aprobación de las Juntas entre otros; que es trascendente, sí porque es el primero que se eleva a la categoría constitucional en el mundo.

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva, manifiesta en relación con el mencionado artículo 123 Constitucional, lo contrario al profesor Trueba Urbina, y es - lógico, en razón de que el Profesor Mario de la Cueva, pertenece a la clase burguesa mexicana y por ende no sería lógico que le diera una interpretación al citado artículo - 123 tan amplia en beneficio de los trabajadores, quizá en cierta forma se apega más a la realidad, porque estimo que tiene razón cuando sostiene que nuestro Derecho del Trabajo no ha servido de modelo a otras legislaciones ni es una original; es inútil empeñarse en encontrar repercusiones - que no tuvo; Europa desconocía en términos generales nuestro Derecho del Trabajo, porque lo consideraban insignificante. Tampoco el artículo tantas veces citado es completamente original, la exposición histórica comprueba que - los legisladores mexicanos de 1917, se inspiraron en las - leyes de diferentes países, como Francia, Bélgica, Italia,

Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda, lo único novedoso es que el Derecho del Trabajo Mexicano, se eleva a la categoría Constitucional como un mínimo de garantías. Los constituyentes de 1917, estuvieron dominados por una concepción democrática liberalista elemento esencial del Derecho del Trabajo, superándose con esto la democracia individualista del siglo XIX para organizar una democracia social.

C).- INEFICACIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN PERJUICIO DE LA CLASE OBRERA. 1.- El retraso de los negocios, 2.- La corrupción de sus integrantes.- 3.- La falta de responsabilidad penal para sus miembros.

1.- La forma como están estructuradas orgánicamente las autoridades del trabajo, obedece a la naturaleza jurídica de las mismas, es decir, conforme al Derecho Social, por ello estimamos desde el punto de vista teórico que la idea de los constituyentes de 1917 fué buena en el sentido de crear a los tribunales del trabajo con el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, compuestas por un representante del trabajo, un representante del capital y uno del gobierno, pensando en que sería más democrático en darles intervención a las dos clases sociales en pugna, para la resolución de los conflictos de trabajo; el tercer arbitro presidente, se llegó a pensar que solamente resolvería cuando hubiese discrepancia entre los representantes del capital y del trabajo, por otra parte, desde el punto de vista práctico la estructura orgánica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta inoperante por las siguien

tes razones: en primer lugar, no es lo mismo que firme un acuerdo una persona, que el que lo tengan que firmar tres individuos, por lo que aquí es donde comienzan los problemas, toda vez que para que un acuerdo de tres o cuatro renglones se firme por los tres representantes transcurren meses, trayendo como consecuencia ésto además del retraso de los negocios, un gasto de miles y miles de pesos para el Estado y una pérdida para los particulares, ejemplo de ello son los siguientes datos, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Especial - Número Seis, expediente 2541/73 Fuentes García Raymunda - vs. Robles Paula Teresa G. de. con fecha 21 de septiembre de 1973, se presentó la demanda inicial dictándose el laudo respectivo el día 17 de octubre de 1974, dicho laudo se impugnó en Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado del - Primer Circuito, el que dictó sentencia con fecha 28 de julio de 1976, regresando los autos a la Responsable de inmediato y notificándome la ejecutoria hasta principios de noviembre de 1976, la que amparaba y le ordenaba a la Responsable dejar insubsistente el laudo dictado y formulara uno nuevo, el cual se dictó un año posterior, o sea, hasta el día 16 de noviembre de 1977.

Junta Especial Número Cuatro, expediente - 589/77 Andrade Raul y Otros. vs. Juan Manuel García Burgos y otros, con fecha 15 de marzo de 1977, se presentó la demanda inicial, celebrándose la audiencia de conciliación, demanda y excepciones el 30 de septiembre del mismo año, donde se planteó la incompetencia de esa Junta Especial - por la demandada, señalándose para el 14 de octubre de ese mismo año, la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el -

incidente de incompetencia, recayendo el acuerdo siguiente de la Junta citada: LA JUNTA ACUERDA.... por lo que dése - vista al C. Presidente para que unión de los cc. representantes, resuelvan lo conducente en dicho incidente, desde esa fecha, 14 de octubre de 1977, en que se celebró la audiencia de ofrecimiento de pruebas en dicho Incidente, las cuales se desahogaron por su propia naturaleza, la mencionada Junta vino a resolver hasta el 13 de noviembre de 1978, (un año un mes).

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Junta Especial Número 14, expediente 677/74 Gloria Rodríguez de Santander. Vs. COCONAL S.A. con fecha 11 de septiembre de 1974, se presentó la demanda inicial, demandando indemnización por muerte del trabajador en accidente de trabajo, (Procedimiento Especial) y desde esa fecha hasta el día 23 de marzo de 1979, en que recabé estos datos, no se había dictado el laudo respectivo.

Junta Especial Número Catorce, expediente - 380/75, Gregorio Cárdenas Velázquez. vs. Ingenieros Civiles Asociados S.A. (ICA), con fecha 25 de abril de 1975, - se presentó la demanda inicial siguiendo su procedimiento - vino a dictarse el laudo respectivo hasta el día 15 de febrero de 1978, ésto como dije al principio es nada más un ejemplo para no citar tantos y tantos más.

¿ Donde está la celeridad del procedimiento laboral que exige la ley ? Con esto se demuestra que los - Tribunales de Trabajo constituidos en Junta de Conciliación y Arbitraje, compuestas por tres representantes, son inoperantes para la celeridad en la tramitación de los ne-

gocios. Esto hace que los trabajadores (actores) se desmoralicen y pierdan todo interés, al grado de que cuando termina el juicio ya nada se sabe de ellos. En segundo lugar existe otra gran desventaja para los obreros ante las Juntas, en razón de que los representantes de los trabajadores en su mayoría no son Licenciados en Derecho y aún más, las Centrales Obreras proponen a líderes que comunmente -- son de mediocre preparación por lo que en una discusión de algún negocio carecen de argumentos jurídicos sólidos para el debate, por lo tanto el representante del gobierno casi siempre vota en favor de los argumentos esgrimidos por el Representante del Capital con la frase "... en contra del voto del Representante del Trabajo...".

Esta desigualdad entre los representantes del capital y del trabajo se debe a que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 665 establece como requisitos para ser representante de los trabajadores entre otros, el de haber terminado su educación obligatoria, por lo que la misma Ley permite esta circunstancia; sin embargo las organizaciones patronales, proponen y nombran para cada Junta Especial a verdaderos Licenciados en Derecho, con bastante experiencia en la materia y que hayan destacado como defensores de la clase patronal. En tercer lugar, cuando existe algún interés económico en el asunto, que casi siempre lo hay, a menos que se trate de cualquier negocio chico que no tenga para sobornar a los integrantes de dichas Juntas, se condenará al demandado y desgraciadamente nuestra legislación adolece de tantas lagunas que da pauta para que los integrantes puedan retrasar según convenga a sus intereses la resolución de los juicios y contra esta tar--

danza nada se puede hacer, ya que cuando se presenta el -- apoderado del trabajador con el Presidente de la Junta Especial respectiva a quejarse de tal anomalía, éste dice: -- "...que quiere que yo haga si lo tiene el representante - del capital..."; y entonces hay que ir a suplicar a dicho - representante para que firme y descargue el expediente, ma - nifestando el citado funcionario que lo está estudiando, y así se pasan semanas y meses estudiando el negocio para - que al final venga absolviendo el laudo. Todo esto se debe además del interés económico que se tiene en el negocio, a que las sanciones a que se refieren los artículos 669 y - 674 de la Ley Federal del Trabajo con relación a éstos fun - cionarios, son muy difíciles de aplicar. En tal virtud, - los negocios se retrasan en forma excesiva como ha quedado demostrado con solo unos ejemplos que anteriormente mencio - né, es por ello que muchas veces los trabajadores mejor - prefieren abstenerse de demandar a su patrón, ya que es - más el tiempo que pierden con estos juicios que lo que pue - den ganar y cuando el trabajador se decide a demandar, al - darse cuenta de lo tardado que es el asunto se desespera y opta por olvidar el mismo.

2.- La corrupción de sus integrantes. La co - rrupción de los integrantes de las Juntas, sobre todo en - la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Fe - deral, ha llegado a tal grado y como es sabido por todos - que el trabajador solo gana el asunto cuando éste se va en rebeldía y aún así todavía el actor no puede cantar victo - ria, ya que el patrón aún tiene recursos como son las famo - sas pruebas "en contrario" a que se refiere el artículo -

755 de nuestra Ley; precepto que consideramos cien por -
ciento burgués ya que le brinda nuevamente al patrón deman-
dado establecer su defensa, pues aunque no lo parezca el -
citado artículo es demasiado extenso al prescribir que el -
demandado que no hubiere concurrido a la audiencia de con-
ciliación demanda y excepciones, solo podrá rendir prueba-
en contrario para demostrar que el actor no era trabajador,
que no existió el despido o que no son ciertos los hechos-
de la demanda, a lo que el sustentante pregunta, a que -
otra cosa podrá referirse si prácticamente está garantizán-
dose una segunda oportunidad al patrón y aún en el caso de
que éste no aprovechara esta buena oportunidad que le con-
cede la ley, de hecho cuenta con un recurso más consisten-
te en la pérdida del expediente con el consentimiento del-
Presidente de la Junta Especial en que se tramite dicho ne-
gocio, siempre que se le llegue al precio ya sea éste en -
dinero o en especie, como por ejemplo un regalo consisten-
te en un artículo de los que fabrica o distribuye el deman-
dado para cada uno de los representantes o simplemente con
una cantidad en efectivo que se le dé al archivista de la-
Junta interesada.

Otra forma de corrupción de los integrantes
de las Juntas Especiales, es la más usual y por todo liti-
gante conocida, la de que el dictaminador emite su proyec-
to de laudo, posteriormente pasa a los representantes para
su aprobación y si dicho proyecto viene condenando inmedia-
tamente el representante del capital le dá cuenta al apode-
rado del patrón, anunciándole el sentido del dictámen para
que éste último le avise a su representado, para ver si va
a participar con la cuota ya establecida por supuesto, -

para cambiar el dictámen, mientras tanto el representante del gobierno y del trabajo, están esperando al del capital para saber cual es la respuesta del apoderado de dicho demandado y si es positiva tal respuesta, el proyecto se regresa con el dictaminador para que éste formule uno nuevo, el cual será absolviendo, de ello participan desde luego - los tres representantes con la frase sacramental"... asi - definitivamente lo resolvieron por mayoría de votos de los CC. representantes del capital y del gobierno, en contra - del voto del C. representante de los trabajadores..."

Ante tal circunstancia se presenta el apoderado del trabajador con el Presidente de la Junta Especial respectiva, a reclamarle y éste manifiesta "a mi que me - dice, fué la Junta la que resolvió así, pero tiene usted - el recurso del amparo si está inconforme con el laudo". - Por ejemplo, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F., en el año de 1977, se presentaron un promedio de 23,656 demandas, incluyendo colectivos e individuales y - solo se resolvieron de éstas un promedio de 3,541 en ese - mismo año, de las cuales hubo 881 laudos condenatorios y - 2,660 absolutorios, aún cuando la Junta en un Boletín in-- forma que en ese año se resolvieron 7,232 de las 23,656 de mandas presentadas. ¿quien sabe de donde sacaría esa dife- rencia y en que sentido vendrían los laudos? En el año de 1978 se recibieron un promedio de 23,710 demandas de las - cuales solo se resolvieron aproximadamente 6,010 siendo un promedio de 1,065 laudos condenatorios y 4,945 absoluto--- rios.

Por lo que hace a la Junta Federal de Concil

liación y Arbitraje en el año de 1977, entraron 13,097 demandas de las cuales se resolvieron 8.000, siendo aproximadamente 5,000 laudos absolutorios y 3,000 condenatorios. - En el año de 1978, por lo que hace al Distrito Federal se recibieron 10,040 demandas, en virtud de que ya a partir - de este año comenzaron a funcionar en cada uno de los Estados, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y esto - ha hecho que disminuya considerablemente el número de presentación de reclamaciones en el Distrito Federal, sin saber hasta este momento el número de resoluciones y el sentido de las mismas.

Luego entonces los trabajadores no son los beneficiados con los negocios que llevan ante las Juntas y que esperan con ansia la administración de justicia de dichos tribunales, sino son los integrantes de las mismas - los que se benefician.

El diputado constituyente Licenciado José - Natividad Macías, había previsto esta situación cuando en una de las sesiones decía: "vienen luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído decir en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación, he oído hablar de arbitadores que quieren meterse en el artículo 13 Constitucional. A decir verdad, sin el ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen - cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decirles a ustedes que si las Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no llegasen a comprender perfectamente bien el punto, se--

rían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más daño sos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México" (del orden común).

Por eso, nuestro sentir respecto de las Jun tas de Conciliación y Arbitraje (Tribunales Colegiados), - constituidas por los tres representantes tantas veces mencionados, se declara en contra de la composición de las - mismas; en efecto, la práctica diaria, nos ha demostrado - el tremendo fracaso de éstos tribunales: los representan- tes de los trabajadores, se han unido con los representan- tes de los patrones y del gobierno de hecho, y han destrui- do una de las más puras conquistas de la justicia mexicana, pues en el sistema paritario, el pueblo se daría cuenta - casi en forma directa de la forma como se ventilan los ju cios, pero por desgracia los líderes obreros, que todo lo - corrompen están unidos a los representantes patronales y - casi siempre los fallos vienen en contra del trabajador.

Por tanto, urge establecer los tribunales - unitarios en materia de trabajo, ya que las Juntas de Con- ciliación y Arbitraje así constituidas no podrán ser verda- deros tribunales de trabajo, capaces de impartir justicia- social, pues aunque reconocemos que la diferencia más que- en el sistema, está en el elemento humano, propongo de to- das maneras la creación de los tribunales unitarios porque de esta forma se le da menos oportunidad al hombre de que- maneje convenencieramente los conflictos laborales.

Las afirmaciones anteriores se objetivizan- con la sola lectura de las listas que se fijan en cada una de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Ar-

bitraje del D.F. en que se indican los resultados de los laudos, ya que aparece de éstas, que el 70 % de dichas resoluciones son absolutorias, el 5 % contienen laudos mixtos, o sea, que condenan a prestaciones mínimas como son el pago de vacaciones, salarios de dos o tres días devengados y otras al mismo tenor, absolviendo por cuanto a la liquidación de indemnización constitucional y salarios caídos y finalmente el otro 25 % de las resoluciones son condenatorias, con la circunstancia de que dichas condenas se hacen en empresas o patronos con capacidad económica mínima, o más bien insolventes. Cabe hacer notar en esta parte, que dichas listas a partir del primero de enero del año del 1978, han desaparecido misteriosamente, tal vez porque ponían en evidencia la corrupción imperante entre los representantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

3.- La falta de responsabilidad penal para sus miembros. Es importante destacar que la posible responsabilidad que pudiera resultar a cada uno de los representantes de las Juntas, ante ésta situación por su evidente parcialidad al resolver, queda diluida en la frase que mencioné anteriormente cuando se expresa en el laudo que pone fin a la controversia planteada: "...que fué la Junta la que resolvió así...".

El sustentante, no tiene conocimiento cuando menos hasta el día de hoy que una Junta, o sus integrantes, sea local o federal, hubieran sido consignados penalmente ante la autoridad correspondiente, con esto se corrobora mayormente que los tribunales del trabajo resultan -

inoperantes y además a salvo de que se les aplique la Ley de Responsabilidades, porque ésta, se diluye fácilmente.

La composición trimembre de las mencionadas Juntas, hace de ellas organismos demasiado rígidos y pesados, cuya función única visible, desde su establecimiento hasta esta fecha, ha sido y es la de retardar y entorpecer la administración de justicia; la de introducir como parte del tribunal, un elemento perturbador que es el representante del capital que constituye el motor de la corrupción en cada una de las Juntas Especiales; y de la de hacer participar en la propia administración de justicia a representantes de los intereses en controversia, lo que, además de inútil (porque ambos representantes se neutralizan recíprocamente al votar cada uno de éstos por los intereses de la parte que representan, de modo que quien en realidad resuelve es el representante del gobierno), es contrario a la esencia de la función jurisdiccional, ya que ésta debe operar característicamente con absoluta imparcialidad.

Por otra parte, para quien crea que la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, afectará a los conflictos colectivos sean de naturaleza jurídica o económica, se les contesta que no, en razón de que son las partes, es decir, trabajadores y patrones los que discuten a través de sus apoderados para llegar a un arreglo equitativo, sin que los representantes de dichas clases intervengan más que para firmar los acuerdos o resoluciones en dichos negocios; en consecuencia, los representantes tantas veces citados, evitan la celeridad e imparcialidad con que se deben resolver los negocios, que es lo que se pretende con la creación de los Tribunales Unitarios en Ma

bunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, sino -
que, tuvieron que nombrarle un segundo tribunal colegiado,
que ya se encuentra funcionando.

CAPITULO QUINTO.

PROPOSICION PARA LA CREACION DE TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIA DE TRABAJO.

A).- Composición y funcionamiento.

El personal jurídico de los Tribunales Unitarios en Materia de Trabajo, se compondrá de Actuarios, - Secretarios, Auxiliares, Secretario Generales, Jueces y un Presidente del Tribunal.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de - personas que deban componer cada Tribunal.

Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado el Tercer Año o el Sexto Semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico;

y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Li cenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico;
y

IV.- No haber sido condenados por delito in tencional sancionado con pena corporal.

Los Auxiliares de los Jueces de Trabajo deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Li cenciado en Derecho;

III.- Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del Título de Licenciado en Derecho y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo;

IV.- No pertenecer al Estado Eclesiástico; y

V.- No haber sido condenados por delito in tencional sancionado con pena corporal.

Los Secretarios Generales deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener Título legalmente expedido de Li licenciado en Derecho;

III.- No pertenecer al Estado Eclesiástico;

IV.- No haber sido condenados por delito in tencional sancionado con pena corporal y

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del Título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo.

Los Jueces de Trabajo deberán satisfacer los requisitos señalados para los Secretarios Generales, y además gozar de honorabilidad, y haberse distinguido en estudios de Sociología y Economía.

Los Jueces y el Presidente de los Tribunales Unitarios en Materia de Trabajo, serán nombrados en su encargo cada seis años por el Secretario del Trabajo, Gobernador o Jefe del Departamento del D.F.

Los Jueces de Trabajo en Materia Federal, percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los

Magistrados de Circuito, y los Jueces en Materia Local, -- los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y -- Jueces no podrán ejercer la profesión de Abogados en asuntos de trabajo.

Los Jueces serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Auxiliar respectivo.

El incumplimiento de las obligaciones del -- personal jurídico, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

En la imposición de las sanciones antes citadas se observarán las normas siguientes:

I.- El Juez de Trabajo, practicará una in-- vestigación con audiencia del interesado, e impondrá la -- sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y

II.- Cuando se trate de los Jueces de Trabajo, el Presidente del Tribunal, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del D.F., quienes después de oír al interesado, dictará la resolución correspondiente.

Para imponer las sanciones se tomarán en --

cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

La imposición de una sanción produce el -- efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del ne gocio en que se hubiese cometido la falta.

Son faltas especiales de los Actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo;

II.- No notificar oportunamente a las par-- tes, salvo causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las dili-- gencias;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las ac-- tas que levanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediata-- mente después de practicar las diligencias.

Son faltas especiales de los Secretarios:

I.- Retardar la tramitación de un negocio -- sin causa justificada;

II.- No dar cuenta oportunamente al Juez de las promociones;

III.- No dar cuenta inmediata al Juez de los depósitos hechos por las partes;

IV.- No autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les correspondan;

V.- Dar fe de hechos falsos;

VI.- No requerir al Juez oportunamente para que firme las resoluciones;

VII.- No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

VIII.- No engrosar las sentencias dentro del término señalado por la Ley; y

IX.- Las demás que establezcan las Leyes.

Son faltas especiales de los Auxiliares:

I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de acuerdo con la Ley;

II.- Retardar la tramitación de un negocio;

III.- Firmar una resolución notoriamente ilegal o injusta y

IV.- Las demás que establezcan las Leyes

Son faltas especiales de los Jueces de Trabajo:

I.- Conocer de un negocio para el que se en cuentren impedidos de conformidad con la Ley;

II.- Retardar la tramitación de un negocio;

III.- No proveer oportunamente a la ejecu-
ción de las sentencias;

IV.- No denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por sentencia definitiva al pago del salario mínimo general o a las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores; y

V.- Las demás que establezcan las Leyes.

Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Jueces.

I.- El ejercer la profesión de Abogados en asuntos de trabajo;

II.- Dejar de asistir con frecuencia al Juzgado durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.- Cometer cinco faltas por lo menos distintas de las causas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Son causas especiales de destitución:

I.- De los Actuarios: hacer constar hechos-falsos en las actas que levanten en ejercicios de sus funciones;

II.- De los Secretarios; Dar fe de hechos - falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III.- De los Auxiliares:

a).- Conocer de algún negocio para el que se encuentran impedidos.

b).- Dictar una resolución notoriamente ilegal o injusta.

c).- No proveer oportunamente la ejecución de las sentencias.

La destitución del cargo de los funcionarios antes citados se hará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal.

FACULTADES DEL JUEZ:

I.- Conocer y resolver los conflictos de -- trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos en -- forma conciliatoria o proponiendo las bases para solucio-- nar las controversias comportándose como amigable compone-- dor entre las partes;

III.- Practicar las investigaciones y dic-- tar las resoluciones en los conflictos que se susciten con motivo de riesgos profesionales;

IV.- Recibir en depósito los contratos co-- lectivos y los reglamentos internos de trabajo que se re-- fieran a su especialidad, y una vez que sea decretado el -- depósito remitirá el expediente a su archivo;

V.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal a su cargo:

VI.- Ejecutar las sentencias dictadas por -- él mismo;

VII.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de sus sentencias a solicitud de cualquiera -- de las partes;

VIII.- Complimentar los exhortos que le encomienden;

IX.- Rendir los informes en los Amparos que se interpongan en contra de sus resoluciones y sentencias;
y

X.- Las demás que le confieran las Leyes.

CONCLUSIONES .

Del análisis realizado en este trabajo y — habiendo tomado como base preponderantemente el aspecto — práctico, obtenemos como conclusiones las siguientes:

PRIMERA.— Estamos concientes que nuestra le gislación del trabajo tiene como características:

a).— Ser obscura, b).— Ser vaga, c).— ser — imprecisa, d).— elástica y e).— contradictoria, debiendo — poner de relieve que a lo largo de la historia hemos observado que el ánimo con que han sido creadas las normas jurfidicas es uno y que las personas encargadas de aplicar y hacer cumplir dichas normas tuercen radicalmente la original razón lógica del legislador, es decir, que por existir diversos intereses de por medio, el juzgador busca la posibilidad de "darle la vuelta a la ley" y dando la impresion — de estar dentro de ella aprovechan las mencionadas características en beneficio de sus egoistas intereses, lo que — viene a poner de manifiesto la notoria discrepancia existente entre el legislador y el juzgador, de lo que inferimos que principalmente la falla la encontramos en el elemento humano más que en las normas mismas.

SEGUNDA.— Estamos concientes de que en la — disciplina denominada Derecho del Trabajo, existe gran dificultad para crear una legislación que practicamente venga a solucionar en forma definitiva el problema socio-económico que aqueja a nuestro país, ante esta gran dificultad considero que una de las formas para aminorar el proo—

blema es que nuestra legislación debe ser más amplia, más exigente y más clara para reducir al mínimo y si es posible suplir definitivamente el criterio del juzgador.

TERCERA.- Refiriéndonos concretamente al funcionamiento de las autoridades del trabajo, es fácil apreciar en la vida práctica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje han resultado un verdadero fracaso porque están muy lejos de administrar verdadera justicia social y lo cierto es que en esas autoridades han prevalecido los intereses económicos, políticos, los compadrazgos, las amistades y solamente en una mínima parte la administración de justicia para la clase económicamente débil, pues como en su oportunidad he dejado indicado, los integrantes de las citadas Juntas, son los directamente responsables del retraso de los negocios, de la corrupción que existe entre los funcionarios, de que los intereses económicos estén a la orden del día, etc. encontrándose debidamente protegidos porque les es fácil diluir la responsabilidad que les corresponde, ya que al integrarse ese cuerpo colegiado les sirve de escudo por ser impersonal, y los hace evadir sencillamente la responsabilidad que les corresponde como funcionarios del Estado que son.

CUARTA.- Tomando como base el problema tan crítico tratado a lo largo de esta tesis y considerando que cada vez se agrava más, estimo que urge tomar medidas para establecer primeramente en nuestra legislación, que deben crearse Tribunales Unitarios de Trabajo, exigiéndose mayor calidad en las personas encargadas de la administración de justicia, pues la experiencia nos ha demostrado

que los requisitos que actualmente exige nuestra ley a los representantes de las Juntas, son insuficientes e inoperantes de las Juntas, son insuficientes e inoperantes, porque se deja mucho que desear de los mencionados tribunales y - pienso sinceramente que existiendo Jueces de Trabajo disminuirá considerablemente el problema que actualmente padecemos, amén de que esta medida tiene además las siguientes - ventajas:

a).- La mayor celeridad en el procedimiento de los juicios.

b).- La responsabilidad con la que ineludiblemente tiene que cargar el Juez de Trabajo.

c).- El menor gasto por parte del Estado, - porque prescindirá de los servicios de los representantes del capital y del trabajo, que en realidad para nada positivo sirven y sí en cambio son la piedra angular para que se susciten intereses económicos, políticos, etc.

B I B L I O G R A F I A .

- ACADEMIA ESPAÑOLA. "Novisimo Diccionario de la Lengua - Castellana" Paris Librería de Gar---nier Hermanos, 1873.
- GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo" Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- PORRAS LOPEZ ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial, José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, Pue., México.
- VALENZUELA ARTURO. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial José M. Cajica Jr. S.A. México-Lima-Buenos Aires.
- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo" Segunda Edición Primer Tomo. Editorial Librrería de Porrúa Hns. y Cia. México, 1943.
- CASTORENA J. JESUS. "Procesos del Derecho Obrero" Imprenta Didot, S. d R.L. Naranjo número - 28, México, 4 D.F.
- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en México" Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

LEY DE TREINTA Y UNO. "Ley Federal del Trabajo de 1931. Editorial Porrúa, S.A. México 1969. 61 a. Edición.

LEY DE SETENTA.- "Ley Federal del Trabajo de 1970" Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. 29 a. Edición.